

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Piedrabuena para procesar á D. Luis Perez de Madrid, Alcalde de Alcolea en 1854, por delito de estafa, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones reunidas han examinado un expediente formado por el Gobernador de Ciudad-Real, en el que se consulta, si el Juez de primera instancia de Piedrabuena necesita solicitar su autorizacion para proceder contra D. Luis Perez de Madrid, Alcalde que fue de Alcolea en 1854, en la causa que pende en aquel Tribunal sobre estafa que se supone cometida por tal sujeto:

Resulta que, para cubrir el cupo correspondiente al pueblo en el anticipo de los 200 millones del Ministerio Domenech, el Ayuntamiento, con acuerdo del Gobernador, arrendó por varios años diferentes suertes de tierra del prado boyal que tomaron en pública subasta tres ó cuatro sujetos, quienes las subdividieron en 18 ó 20 labradores.

Entregaron estos al Alcalde sus respectivas cuotas, que importaron nueve mil y mas reales, cuya cantidad llevó aquel á la Tesoreria, que le proveyó de las competentes cartas de pa-

go. Con noticia que tuvo la actual Municipalidad de que Perez Madrid las habia negociado en beneficio propio y en daño de los interesados, acordó instruir las diligencias que la pareció conducentes á la averiguacion de la verdad, y las remitió al Gobernador, quien las pasó al Tribunal ordinario.

Perez Madrid expuso al Gobernador que cuando se decretó el anticipo se hallaba de Alcalde y siendo el Ayuntamiento suscriptor voluntario, satisfizo él en su nombre el primer plazo con el importe del arriendo de un terreno que, con autorizacion suficiente, se dió á varios vecinos. Añade que, pasado algun tiempo, los interesados le rogaron enajenase las cartas de pago, y ejecutado así, reintegró al mayor número de ellos, no habiéndolo hecho con lo demas, porque querian les abonase su valor nominal, cuando habia tenido de pérdida la mitad. Presentó un certificado expedido por el Oficial Interventor de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, del que consta que cinco sujetos le facultaron para que enajenase el papel. Y por último, Perez Madrid expuso que, puesto se le seguia causa sin que se hubiera solicitado la competente autorizacion, se sirviese el Gobernador oficial al Juzgado para que le manifestara lo que hubiera dispuesto sobre el particular. El Juez de 1.ª instancia contestó ser innecesaria la mencionada autorizacion, porque Perez no era ya Alcalde en la época que se dice haber cometido el delito de estafa, y porque implícitamente la tenia con haberle pasado las diligencias para formarle la competente causa:

Considerando que el Gobernador, en el hecho de haber remitido al Juez el expediente para que, según su resultado, procediese criminalmente contra D. Luis Perez de Madrid, le concedió facultad para procesarle.

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ildefonso Egea, celador de vigilancia de Murcia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para demandar en juicio de faltas á instancia de parte al celador de vigilancia D. Ildefonso Egea, por supuesto abuso de autoridad é injurias, autorizacion negada al cuarto Teniente de Alcalde de la ciudad de Murcia por el Gobernador de la provincia.

De dicho expediente resulta, que á consecuencia de las repetidas quejas que se habian dado al expresado celador contra los hijos de Josefa Mata, la amenazó aquel con llevarlos al depósito municipal conocido por las *Recogidas*, pero que lo hizo con objeto de intimidarlos para que se abstuviesen en lo sucesivo de insultar á la señora en cuya casa se hallaba de sirviente la madre de los mismos. El cuarto Teniente de Alcalde, en vista de queja producida ante su autoridad por la Josefa Mata, solicitó del Gobernador autorizacion para mandar comparecer al celador Egea á juicio de faltas, y aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion. Posteriormente remitióse por dicho Teniente de Alcalde de Murcia al Gobernador una comunicacion, y éste lo hizo al Consejo, manifestándole que la interesada Josefa Mata se habia presentado desistiendo de su queja contra el celador D. Ildefonso Egea, por lo cual se suspendió toda gestion respecto del mismo:

Considerando que las diligencias practicadas para exigir la presentacion de aquel funcionario en juicio de faltas procedian de querrela de injurias, que con arreglo al art. 391 del Códigi-

go penal solo puede proponer la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado; y que en este negocio la parte querellante ha desistido de su accion, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digné confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ministerio de Marina

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Cuenta de fábricas y talleres.

Art. 328. En todas las fabricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no sólo de cuantos aparatos, máquinas, herramientas sean necesarios para uso del establecimiento, sino tambien (aunque con separacion) de cuantos géneros se reciban del almacen general y otros para emplearlos en la elaboracion y composicion de efectos, y de los que entren en el taller para su reconstruccion ó con objeto de modificarlos en términos que puedan servir el punto á que se les destine.

Art. 329. Para la conservacion de estos géneros tendrán un almacen ó casilla en el taller, en donde esten bajo llave ó como mejor convenga, supuesto que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que le sea ad-

misible excusa alguna que no proceda de causa fortuita, como incendio ó robo con fractura de puerta, probada legalmente.

Art. 330. A fin de que pueda llevar al día la cuenta de los efectos de que es responsable y no se distraiga de la direccion que debe dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios con asignacion á uno ó mas talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendrán á su cargo notar el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos, hacer papeletas, guías, presupuestos y correr los pedidos y remesas de efectos á los almacenes.

Art. 331. En cada taller se formará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comunmente ejecute de su peculiar instituto tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demas que haya de emplearse en su construccion, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo en almacén general. Las composiciones ó piezas especiales se valorarán por el maestro respectivo.

Art. 332. Las tarifas de que trata el artículo anterior serán aprobadas por el Comandante de Ingenieros del arsenal y por su disposicion podrán hacerse en ellas, al principiar el año, las variaciones de valores que la experiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

Art. 333. El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de *Debe y Haber* de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

Art. 334. De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller redactará, bajo su mas estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos á lo prevenido en el art. 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo en uno con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública, y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

Art. 335. Dos veces al mes, despues de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias formará el maestro un pedido por duplicado de las materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que, si los considera arreglados, los autorice conforme se expresa en el art. 298 y puedan seguir la tramitacion designada en el mismo.

Art. 336. El Contador llevará un libro de *Debe y Haber*, dividido en dos partes (modelo núm. 41): en el *Debe* de la primera sentará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el artículo con sus valores, y en el *Haber*, los consumos justificados en los términos que se expresarán, con cuyo sistema observará tambien en la segunda, ó sea de efectos de la cuenta interior.

Art. 337. Llevará otro libro dividido tambien en dos partes: en una anotará los efectos hechos en el taller y su remision al almacén, y en la otra las composiciones y sus salidas, ambas con sus valores. (Modelo número 42.)

Art. 338. Cuando por el Comisa-

rio se pida al taller la ejecucion de alguna obra nueva ó composicion de efectos, lo verificará por medio de papeletas (modelo núm. 43); y presentadas que sean por el maestro al Ingeniero ó Jefe del taller, dispondrá este la forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repuesto, excusándose todo lo que sea posible hacer pedidos sueltos de ellos por lo que entorpecen la contabilidad.

Art. 339. En el caso de que para la completa confeccion de alguna obra pedida á un taller se necesite contribuya otro ú otros, el maestro del que deba hacer la remesa al almacén, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composicion, formará papeletas duplicadas en solicitud de las piezas ó efectos necesarios. (Modelo número 44.)

Art. 340. Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas en que la pidió, expresándose el valor que por la tarifa le corresponda, previa la anotacion en el libro de salida de efectos elaborados.

Art. 341. Las obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas y talleres han de tener ingreso material en el a disposicion del Comisario para depositar las composiciones que no procedan dicho de almacén general, evitándose cuanto sea dable dirigirlas directamente del taller á la atencion en que hayan de emplearse por la confusion que tal sistema originaría en las cuentas; teniendo presente la excepcion que expresa el artículo 376.

Art. 342. El maestro del taller, cuando esten terminadas las obras nuevas, procederá á su remision como se expresa en el art. 316, y en las de composicion solo pondrá al pié del pedido *se remiten compuestos los efectos de que trata esta papeleta*, la cual intervenida por el Contador, será visada por el Jefe del taller en señal de estar ejecutadas á su satisfaccion.

Art. 343. El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providencie, atenciones para que se pidan, sus recibos, entregas y valores.

Art. 344. Dos veces al mes formará el maestro relacion de los materiales de su cargo consumidos en la época intermedia de una á otra, que presentará al Ingeniero para su examen, y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes, otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas ó fundiciones.

Art. 345. Penetrado el Ingeniero de la exactitud de los consumos y mermas, autorizará ambas relaciones con su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data.

Art. 346. Formadas como queda expresado, el Contador las sentará en el *Haber* del libro correspondiente de que trata el art. 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ellas *intervine* y media firma.

Art. 347. Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos (modelo número 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se expresa en el art. 397.

Art. 348. En los meses de Abril, Agosto y Diciembre, concluida la parificacion dicha y el recuento de que se tratará, formará un extracto de los cargos de cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes,

que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

Art. 349. De estas liquidaciones impondrá minuciosamente al maestro responsable en presencia del Jefe del taller, y convencido el interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuaderno que para su gobierno debe llevar de cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante recogiendo este las papeletas que expresa el art. 346.

Art. 350. Sin embargo de que por las operaciones dichas se infieren las existencias de efectos en las fábricas y talleres, conviniendo en este particular la mayor exactitud, el Ingeniero, con intervencion del Contador del taller, pasará una revista á ellas, haciendo pasar ó medir en el acto los materiales y efectos, y cotejando el resultado con el que arrojen las anotaciones del libro de *Debe y Haber*, se deduzca el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por excesos de abono.

Art. 351. El Comandante de Ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dará acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los excesos de abono que aparezcan, al tenor de lo dispuesto en el art. 84 del título III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793; pero el Contador, tanto cuando se hallen faltas de géneros como excesos, hará que el maestro forme las papeletas de cargo y data por duplicado, con la expresion necesaria y sus valores, autorizadas por el Ingeniero.

Art. 352. El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro, y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca, según el artículo 33 del mismo tratado y título, respecto á las faltas y á lo que haya lugar por los excesos.

Art. 353. Pasada la revista de recuento y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre, según el art. 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, expedirá esta certificacion de solvencia al maestro de los efectos puestos á su cargo para consumir en el tiempo de la cuenta, quedándose con toda la documentacion, ménos los libros.

Art. 354. Como los que expresan los artículos 336 y 337 no deben servir mas que un año luego que se pasen á los sucesivos las existencias en fin de Diciembre, los entregará el Contador en la Comisaría para que unidos á la documentacion anterior, se remitan al Ordenador del departamento y se archiven en la Intervencion del mismo.

Art. 355. Cuando por muerte ú otro motivo haya de ser relevado el maestro de cargo se cerrará precisamente la cuenta el día de la entrega, y se recontarán las existencias de los efectos, máquinas y herramientas, así como las de los objetos de consumos, con presencia del que haya de sucederle, procediendo á formar las papeletas que correspondan por faltas y excesos de abonos, ciéndose el Contador y el Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356. El maestro nuevamente nombrado, satisfecho de las anteriores operaciones, firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas, y

en libro los de los materiales de que debe responder.

Art. 357. La cuenta de aparatos, máquinas y herramientas de los talleres se llevará, en cuanto á sus exclusiones, composiciones y consumos, con entera igualdad á lo que está determinado ó se prevenga respecto á la de los Oficiales de cargo de los buques.

Art. 358. Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros; pero siendo necesario conocer en días dados si los cargos que aparecen en la documentacion existen en el taller, se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre del año, con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos, si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

Art. 359. No obstante las revistas periódicas de cargo de que tratan los artículos anteriores, el Comisario, como representante de la Hacienda pública en el arsenal, cuando juzgue sea conveniente á esta, podrá pasar personalmente revistas extraordinarias á la fabrica ó taller que crea oportuno. Al efecto, lo pondrá en conocimiento del Comandante de Ingenieros, el cual no excusará su orden para que el del taller que haya de ser revistado prevenga al maestro y presencie el acto, aun cuando para ello hayan de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

Cuenta de la Depositaria de maderas y materiales.

Art. 360. Las cuentas de materiales se dividirán tambien en dos como las del almacén general, y se distinguirán igualmente con el nombre de *efectos adquiridos* una, y la otra *interior*, bajo los mismos conceptos expresados para aquellas.

Art. 361. En la documentacion de recibos, pedidos, entregas y devoluciones, se seguirán las fórmulas y trámites establecidas para la de los efectos de dicho almacén general, con solo la variacion de las guías y papeletas (Modelos números 46 y 47.) Las devoluciones á que se refiere este artículo deben entenderse, no solo de remitir á la Depositaria con guías los trozos sobrantes de las piezas que en el acto de labrarlas se encuentren inaplicables al objeto para que se pidieran, ni á otro alguno de la misma atencion en cuyo caso se descargará el valor de las enuuciadas devoluciones al destino ó buque á que se hubieren adeudado.

Art. 362. Al recibo de las maderas en el arsenal, no solo es indispensable proceda el *reconocido y de recibo* del Oficial de Ingenieros encargado de este interesante ramo, sino que asistirá y dirigirá el acto de la medicion, que ha de verificar el perito codeador que nombre al efecto el Comandante de dicho cuerpo cada vez que bayan de recibirse.

Art. 363. Las piezas de figura que se compren á particulares, y que en las guías no se designen con los nombres propios del servicio á que puedan aplicarse, se los señalará el Ingeniero destinado al reconocimiento, y tanto el Depositario, como el subalterno del Comisario que intervenga la entrega, las anotarán en sus respectivas libretas con la clasificacion hecha por el facultativo, al mismo tiempo que las dimensiones que produzca la medicion.

Art. 364. Las que procedan de cortes hechos por Administracion, deberán ser clasificadas en el monte por el Oficial encargado de su direccion con los nombres propios que forman

el surtido de cada clase de buques, concretándose en este caso el Ingeniero que en el arsenal asista al recibo de ellas, á su reconocimiento y á rectificar la expresada aplicación.

(Se continuará)

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 215.

Relacion núm. 44.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

CÓRDOBA.

- | | |
|-------|--------------------------------|
| 44262 | D. Rafael del Hoyo. |
| 45050 | D. Salvador Abela. |
| 45051 | D. José Andrés Barreda. |
| 45052 | D. Juan Miguel Carretero. |
| 45053 | D.ª Ramona Fernandez. |
| 45054 | D. Alonso Gomez. |
| 45055 | D. Agustin de Luque. |
| 45056 | D.ª Micaela y Josefá Llorente. |
| 45057 | D. Nicolás Laborda y Pimentel. |
| 45905 | D. Hermenegildo Gomez. |
| 45058 | D. Manuel Lopez Ochoa. |
| 45059 | D. Antonio Muñoz. |
| 45060 | D. José Muñoz Martinez. |
| 45061 | D. Gabriel Palnia. |
| 45062 | D. Juan Prieto. |
| 45063 | D. José Ruiz Hidalgo. |
| 45064 | D. José Sales. |
| 45065 | D. José Valle. |

Madrid 30 de Enero de 1838.
—V. B. —El Director general Presidente, en Comision, Pastor. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 210.

Debiéndose tener conocimiento en este Gobierno, directamente por conducto de los Sres. Alcaldes, de cualquier atentado que se cometa en los pueblos de la provincia contra las personas ó propiedades, ó de cualquier suceso que directa ó indirectamente afecte la seguridad pública y personal, con objeto de dar las disposiciones convenientes con la celeridad y oportunidad debidas, y tambien en el de participarlo al Gobierno de S. M., con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de

1836 y 30 de Enero del corriente año, espero que los Sres. Alcaldes se servirán cumplir con puntualidad esta obligacion, indeclinable é imprescindible en obsequio del servicio público y de la buena administracion confiada á su celoso cuidado, en sus respectivas localidades, sin dar lugar á que se les exija la responsabilidad por su omision.

Córdoba 8 de Febrero de 1838.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 211.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad de Doña Josefa de Lora, vecina de Bujalance, remitiéndolas si fuesen habidas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para la entrega á su dueño.

Córdoba 8 de Febrero de 1838.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

- Un burro, entero, de 4 años, pelo rucio.
- Otro cano, tambien entero, 3 años.
- Dos capones, de 5 años, rucios.
- Otro cerrado, del mismo pelo.
- Una rucha de un año, pelo id. zopa de la mano derecha.

Circular núm. 212.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio María Barzana, en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernandez de la Llama, Sargento 2.º graduado del provincial de Oviedo, que en Junio de 1836 salió de esta Corte con direccion á Sevilla, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar manifieste V. S. si dicho la Llama reside en esa provincia, ó remita, en caso de haber fallecido, certificado que lo acredite. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, inquirirán las noticias que se reclaman y me darán conocimiento del resultado que obtengan en sus respectivas localidades.

Córdoba 6 de Febrero de 1838.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 220.

Suministros.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de

1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, y son los siguientes:

	Rs.	Cénts.
La racion de pan de libra y media á	»	99
La fanega de cebada á	25	37
La @ de paja á	37	44
La @ de paja á	2	30
La @ de leña á	1	28
La @ de carbon á	3	49

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 11 de Febrero de 1838.
—El V. P. A. G. I., José de Illescas y Cárdenas. —Emilio Manuel de Ortega, Srio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 228.

Vacantes los Estancos de las Aldeas Cañada del Gamo y Cardenchoza, distrito administrativo de Fuente Obejuna por renuncia hecha de los interesados que desempeñaban dichas plazas, se anuncian estas vacantes por medio de este periódico para que las personas que reúnan las condiciones que exige la Real orden de 6 de Agosto último, presenten solicitud justificada ante esta Administracion en el plazo de 8 dias que señala para admitirla.

Córdoba 9 de Febrero de 1838.
—P. O., José Fernandez Negrete.

Comision permanente de Estadística de Córdoba.

Circular núm. 227.

Esta Comision provincial observa que algunos de los Sres. Jueces de primera instancia de la provincia, no cumplen puntualmente con lo que dispone la orden de la Comision superior del Reino de 12 de Noviembre último que les fué trasladada en 18 del mismo mes y por la cual se les interesó que diesen parte mensualmente de los adelantos que se obtengan en los trabajos estadísticos encomendados á las Comisiones de partido de que son Presidentes.

Esta falta motiva que la Comision provincial no pueda por su parte observar exactamente aquella disposicion superior, y en su consecuencia ha acordado dirigirse á dichos Sres. Jueces por medio del presente anuncio, á fin de que convencidos de la necesidad que tienen de participar mensualmente el estado de los trabajos, cuiden de hacerlo en los últimos dias de cada mes para que la Comision provincial pueda verificarla respecto á la Superior en los primeros dias del siguiente.

Córdoba 10 de Febrero de 1838.
—El G. I. Presidente, José de Illes-

cas y Cárdenas. —Gonzalo de Souza, Vocal Srio.

Comisaría de Montes de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 218.

D. Juan Maria Conde y Criado, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la misma, se sacan á pública subasta para su venta, 35 pinos que en la dehesa boyar correspondiente al Estado en el término de Villaviciosa y sitio de la Zajonera, fueron sofocados por el incendio ocurrido en el verano último; cuyo acto deberá tener lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el dia 13 de Marzo próximo, de 12 á 4 de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente y estan de manifiesto.

Córdoba Febrero 11 de 1838.
—Juan Maria Conde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 225.

D. José de la Torre, actual Alcalde Constitucional de esta villa por orden del Sr. Gobernador de la provincia.

Hago saber: que el repartimiento de consumos para el presente año de 1838, se halla concluido en borrador y de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion Municipal. Así se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes que están comprendidos en el mismo, á fin de que si se conceptúan agraviados puedan reclamar en el término de 8 dias contados desde la fecha del presente, que pasados no serán oidos y les parará entero perjuicio.

Villaviciosa y Febrero 1.º de 1838.
—José de la Torre. —Pedro Ruiz y Lopez, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Santiago.

Circular núm. 216.

D. Nraciso Zepelano, Dr. en Jurisprudencia, 2.º Jefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Santiago, etc.

Hago saber: que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan á la Secretaria de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el dia del remate.

Santiago Febrero 6 de 1838.—

El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 214.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se excita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba, para que procedan á la busca de dos mulos, uno pelo castaño oscuro, sin herraduras en los pies, de 6 cuartas y cerrado; otro mulo de igual pelo, claro, de 4 á 5 años, y romo; una yegua vieja, castaña y cerrada; una jumenta negra y otra parada, llevando albardas las tres mayores y mantas de jerga de sudaderos, cuyos semovientes han sido robados á Genaro Tomillo, vecino de Montemolin, en las primeras horas de la noche del 26 del mes anterior, en las inmediaciones de la Cruz de San Benito, situada en los Ejidos patineros de dicha villa, y hallados que sean los remitirán con la debida seguridad y sus conductores á disposición de este Juzgado.

Dado en Fuente de Cantos y Febrero 3 de 1858.—José Antonio de Cires.—Joaquín de Sanmartín.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 224.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

Hago saber: que á virtud de auto de este día, dictado en la causa que en este Juzgado de Hacienda y por la Escribanía del ramo, se sigue contra Narciso, Amador y Rafaela Monterroso, vecinos de la Aldea de Cuéca, por aprehension de tabaco de contrabando, he señalado, para la vista de citada causa, el día 25 de los corrientes, de 10 á 11 de la mañana, en los estrados de este Juzgado; y por ignorarse el punto fijo de residencia, del referido procesado Narciso Monterroso y Esquina, se le cita para dicha diligencia de vista, por medio del presente.

Córdoba 10 de Febrero de 1858.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 219.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, imploro del auxilio de todos los Sres. Alcaldes y Jefes de Guardia civil de los pueblos de esta provincia procedan á la busca y captura de una yegua, cerrada, castaña oscura, casi negra, preñada, con lunares blancos en los costillares y un lucero en la frente blanco, enferma de huesfago, propia de Antonio Traperó, de esta vecindad, á quien fué hurtada en el ruedo de esta villa la noche del 7 de Enero último, ignorándose quien fuese el autor; y si fuese hallada la pondrán á mi disposición con su tenedor, mediante á que en ello se interese la recta administracion de justicia.

Dado en la Rambla á 23 de Enero de 1858.—Juan Bellido.—Por mandado de dicho Sr., José de Ariza.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 221.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Serrano, soltero, vecino de Montoro, Murciano, á fin de que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, ó participe su residencia al mismo á poder librar el conveniente exhorto para prestar una declaracion interesante en causa criminal que se sigue sobre haber exigido 6 rs. con amenazas el guarda de la dehesa de Campo alto, á Florencio Moya, de esta vecindad, en la Venta del Castillo, término de Espiel, de este partido judicial.

Dado en Fuente Obejuna á 7 de Febrero de 1857.—L. Diego Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

ANUNCIOS.

A los que padecen enfermedades crónicas.

Alivio pronto y con perseverancia y cuidado, curacion radical del mal de estómago, flatos, vómitos é hístico, herpes, úlceras y toda clases de dolencias por antiguas y rebeldes que sean, con tal que no exista en los tegidos una degeneracion incurable.

Por el Doct. Albony que para en la fonda de Rizzi, en la casa de enfrente, cuarto núm. 3.

Recibe desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

ARRIENDO.

Se arrienda el cortijo y tierras nombrado Bado Mojon, término de la Villa de Baena, compuesto en su totalidad de 500 fanegas de tierra bajo sus notorios linderos, las 300 fanegas de tierra de labor para trabajarlas al tercio y las 200 restantes de patos y sotos, propia dicha finca de la Excmo. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gaviria, &c. &c.

La persona que quiera interesarse en este arriendo é instruirse de el tiempo de su duracion, renta á metálico, condiciones y demas circunstancias concernientes á el, se personará en la oficina de la Escribanía numeraria de mi cargo en esta Villa, donde está de manifiesto el pliego de condiciones; habiéndose señalado para su remate en la misma oficina la mañana del 28 de Febrero corriente desde las 11 á las 12 de ella.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en el arriendo de dicho cortijo, se hace este anuncio por medio del Boletín oficial de esta provincia, el que firmo en Baena á 8 de Febrero de 1858.—Agustín Francisco Medianero.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS,

fuego del cielo y esplosiones del gas para alumbrar,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1854, ESPEDIDA Á CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, *Presidente*.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.
Sr. D. Pedro Cassau, del Comercio.
Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel.
Sr. D. Juan Bouchet, del Comercio.
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.
Sr. D. Martín Garcia Loigorri, propietario.
Sr. D. José Lopez y Compañía del Comercio.
Sr. D. Pedro Kramer, del Comercio.
Sr. D. Rafael Moretones, del Comercio.
Sr. D. Juan Fabra y Compañía, del Comercio.

Director general. . . . Sr. D. J. SINGER.
Director adjunto. . . . Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.
Banquero y Cajero central. LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Direccion general en MADRID, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

CAPITAL DE GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 REALES.

Garantias que ofrece la Compañía.

- 1.º Capital responsable suscrito por 17,800 socios sobre 1,400 millones de reales, conseguidos hasta 50 de Setiembre de 1857, divididos en 50,000 riesgos.
- 2.º 400 siniestros, importando próximamente dos millones y medio de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y nueve meses del presente.
- 3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.
- 4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

Necesidad de asegurar todos los valores muebles, así como los edificios.

Es en el día incuestionable la utilidad de los seguros, idea que va generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse extensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un periodo de 3 á 9 años.70 cs. á 1 por mil.

Las oficinas de esta Compañía y del *Porvenir de las familias*, se hallan establecidas en la calle de Leirados, núm. 50, hallándose al frente de las mismas el Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibañez y Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.

VENTA.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudiré á la oficina Administracion de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.